



Decretos de Concejal

**Instrucción sobre la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo**

**Marginal:** ANM 2014\3

**Tipo de Disposición:** Decretos de Concejal

**Fecha de Disposición:** 30/01/2014

**Publicaciones:**

- BO. Ayuntamiento de Madrid 05/02/2014 num. 7100 pag. 6 - 11

**Notas:**

La Instrucción, aprobada por Decreto del 30 de enero de 2014 del Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias, puede consultarse en el apartado "Documentación asociada"

La obligación del control por la Administración municipal del aforo de los locales, recintos o establecimientos sujetos a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas implica la necesidad de que el procedimiento

para su determinación sea concluyente. El artículo 8.4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, LEPAR), dispone que en la licencia de funcionamiento deberá constar el aforo máximo permitido.

No obstante, hay que hacer constar que, de conformidad con la disposición adicional novena de la LEPAR, introducida por el artículo 8 de la Ley 4/2013, de 18 de diciembre, las ampliaciones de aforo se podrán hacer, a elección del solicitante, mediante la presentación de declaración responsable o la modificación de la licencia.

Además, el artículo 7 del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre, que complementa a dicha Ley, exige la exhibición de un cartel expedido por el Ayuntamiento, que debe contener, entre otros datos, el aforo total del local y, en su caso, por sectores diferenciados.

La determinación del aforo se efectúa a partir del cálculo de ocupación que incluye el Documento Básico DB SI del Código Técnico de la Edificación (en adelante, CTE), aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Desde

su aprobación, esta norma ha sido objeto de diversas resoluciones de consultas, interpretaciones y establecimiento de criterios por parte de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo (Secretaría de Estado de

Infraestructuras, Transporte y Vivienda) del Ministerio de Fomento, órgano encargado de elaborar las respuestas oficiales a las dudas planteadas al Ministerio sobre los documentos DB-SE, DB-SI y DB-SUA.

La instrucción que se aprueba surge de la necesidad de sistematizar y racionalizar en un único documento, de manera sintética y didáctica, la doctrina emanada de la citada Dirección General, plasmada fundamentalmente en la resolución de las consultas que a la misma se han formulado desde la aprobación del CTE hasta el momento presente, con especial referencia a las relativas al cálculo de aforos, siendo de especial relevancia los criterios establecidos durante el mes de diciembre de 2013, así como su adaptación a las especialidades que puedan darse dentro del ámbito del Ayuntamiento de Madrid debido a su complejo y extenso ámbito competencial y de organización.

En el apartado 2.1 de la Sección SI 3 del DB SI se establecen unas densidades de ocupación que, en principio, son densidades de referencia para los distintos usos, si bien el Ministerio de Fomento en su edición comentada de diciembre del 2013, abundando en el apartado 2.1 del DB SI 3, las considera como mínimas, debiendo aplicarse una ocupación mayor cuando esta sea previsible.

En ese sentido, el DB SI 3 define los criterios de evacuación de ocupantes, para lo que establece, entre otros, los criterios de densidad de ocupación y cálculo teórico de ocupación que, de acuerdo con los criterios generales de aplicación, serán los que deben manejarse para llegar a las exigencias básicas previstas en el propio CTE, salvo que se planteen soluciones alternativas de acuerdo con lo recogido en el artículo 5.1.3.b) del mismo.

En consonancia con lo anterior, el Ayuntamiento de Madrid estableció, en virtud de lo dispuesto en la Instrucción 1/2008, de 3 de abril, de la Coordinadora General de Urbanismo, para la Gestión y Tramitación de los Expedientes de Licencias Urbanísticas, que el CTE es la normativa de aplicación en materia de protección contra incendios a las solicitudes de licencias urbanísticas. No obstante, ha previsto una excepción únicamente para aquellos supuestos no expresamente contemplados en el CTE, en cuyo caso será de aplicación la Ordenanza de Prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid de 28 de junio de 1993 (en adelante, OPI).

La ocupación máxima previsible que la OPI establece con arreglo a la aplicación de las densidades de ocupación en función del uso a que se destina el local, recinto o establecimiento, se opone tanto al criterio como al espíritu normativo del DB SI, que admite ocupaciones superiores a las calculadas según la Tabla 2.1 del propio CTE, siempre que lleve a una ocupación lo más real posible del local, recinto o establecimiento objeto de análisis, ya que dicha

ocupación será el dato clave a partir del cual se deben de diseñar los elementos de evacuación del mismo, admitiendo, como única excepción, una ocupación menor cuando sea exigible en aplicación de alguna disposición legal de obligado cumplimiento.

Por otra parte, en el DB SI se atribuyen las densidades de ocupación por asimilación a la actividad, bajo el uso denominado "pública concurrencia", cuya definición ha sido anulada por Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de

mayo de 2010, Sala 3ª (BOE nº 184, de 30 de julio de 2010).

Aparte de lo anterior, existe una tipología de usos contenida en el Catálogo de Espectáculos Públicos de la Comunidad de Madrid y una distribución de usos descritos en la OPI para diferentes tipos de locales (Uso de Espectáculos y Uso de Reunión) que presenta ciertas variantes respecto a dicho Catálogo. Se precisa, en consecuencia, una coordinación entre las diferentes regulaciones respecto a las densidades aplicables a cada tipo de local y en cada zona de los mismos.

Es posible el incremento de la densidad de ocupación y, por tanto, del aforo, siempre que sea suficiente la capacidad de evacuación del local, recinto o establecimiento. También es posible esta circunstancia en locales, recintos o establecimientos existentes con aforos concedidos, siempre que, además, se adapten a los requisitos de seguridad contenidos en la regulación actual del CTE.

Por otra parte, la ocupación no puede ser superior al aforo, por ser contrario a la seguridad suponer que en dichos recintos la ocupación real va a ser menor, como forma de salvar la insuficiencia de la capacidad de evacuación para la plena ocupación de toda la superficie del local, recinto o establecimiento, bajo la densidad reglamentaria. Sin embargo, sería posible la determinación de aforos inferiores a la ocupación del local, a través de la implantación de

soluciones alternativas prestacionales consistentes en la instalación de sistemas automáticos de control de aforos, que permitan tener constancia en todo momento del aforo realmente existente en el interior del local. En este mismo sentido se ha pronunciado en el mes de diciembre de 2013 la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo del Ministerio de Fomento.

También es preciso considerar que, con independencia de que la densidad de ocupación sea la indicada propiamente en la reglamentación o sea resultado de un incremento posible conforme a una solución alternativa, las densidades de ocupación especialmente elevadas (3,5 personas/m<sup>2</sup>) dificultan la circulación de las personas hasta poder llegar a impedir la evacuación. Por ello puede ser necesario adoptar otras medidas adicionales cuando se plantean tales densidades, con el fin de que la evaluación de la capacidad de los medios de evacuación proporcione unos resultados realistas, considerando los posibles riesgos.

En definitiva, la instrucción pretende la sistematización, racionalización, simplificación y adaptación al Ayuntamiento de Madrid, de los criterios aplicables para la determinación del aforo, conforme a las regulaciones y criterios nacionales, autonómicos y locales, estableciendo las condiciones de evacuación como único mecanismo para determinar el aforo máximo permitido conforme a las condiciones de diseño con las que se ha calculado la ocupación del local, recinto o establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede aprobar la siguiente instrucción para facilitar la determinación de los aforos de los locales, recintos o establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas en las nuevas implantaciones y, también, en aquellos casos en los que ya se disponga de licencia y se pretenda la adaptación a las condiciones del CTE con la modificación de aforo que en su caso proceda.

Por todo cuanto antecede, se eleva la presente propuesta de instrucción al delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias, para su aprobación en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 3.2.g) del Acuerdo del 17 de enero de 2013, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias y se delegan competencias en su titular y en los titulares de los órganos directivos, Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias por el que se aprueba la Instrucción sobre la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo.

De conformidad con la propuesta de la Secretaría General Técnica, en virtud de las competencias atribuidas al titular del Área de Gobierno en el artículo 3.2.g) del Acuerdo del 17 de enero de 2013, de la Junta de Gobierno de la

Ciudad de Madrid, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Seguridad de Seguridad y Emergencias y se delegan competencias en su titular y en los titulares de los órganos directivos,

#### **DISPONGO**

**Primero.** Aprobar la Instrucción sobre la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo, cuyo contenido se incorpora como anexo del presente Decreto.

**Segundo.** Dejar sin efecto las instrucciones dictadas con anterioridad que se opongan a lo establecido en la instrucción aprobada por el presente Decreto.

**Tercero.** El presente Decreto surtirá efectos desde su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del



Ayuntamiento de Madrid y en la web municipal ([www.madrid.es](http://www.madrid.es)).

Madrid, a 30 de enero de 2014.- El Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias, José Enrique Núñez Guijarro

*Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.*

## ANEXO

## Instrucción sobre la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo

## 1. Ámbito de aplicación

La presente Instrucción se aplica a los locales, recintos y establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas señalados en el artículo 1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, LEPAR), siempre que se trate de locales, recintos y establecimientos cerrados y cubiertos, comprendidos en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones aprobado por Decreto 184/1998, de 22 octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se excluyen del ámbito de aplicación los espectáculos y actividades eventuales o extraordinarios, tal y como los define el Catálogo, al quedar fuera del campo de aplicación del Código Técnico de la Edificación (en adelante, CTE).

## 2. Definiciones

A los efectos de esta instrucción se entiende por:

2.1. Aforo: Número máximo de personas autorizadas por la Administración a permanecer dentro de un local, recinto o establecimiento durante el desarrollo de la actividad autorizada en su licencia o documento administrativo equivalente.

En caso de que el local, recinto o establecimiento se estructure en varias plantas o salas o zonas claramente diferenciadas, el aforo total es la suma de los aforos autorizados en cada una las partes.

2.2. Ocupación: Número de personas que puede contener un local, recinto o establecimiento en función de la actividad o uso que en él se desarrolle.

La ocupación se calcula tomando como referencia las densidades de ocupación establecidas en la tabla 2.1 del DB SI 3, aplicadas a la superficie útil pisable o por unidad de elemento (por ejemplo, por unidad de asiento, máquina recreativa, etc.), salvo cuando sea previsible una ocupación mayor que la resultante de aplicar dichas densidades de ocupación, en cuyo caso deberá aplicarse la previsible, o cuando sea exigible una ocupación menor en aplicación de alguna disposición legal.

2.3. Zonas de uso público: Zonas destinadas a ser utilizadas por el público en general, es decir, zonas en las que se desarrolla la actividad propia del local, recinto o establecimiento e implica la presencia de personas que no son ocupantes habituales o no están familiarizados con el local, recinto o establecimiento.

Quedan fuera de estas zonas los espacios restringidos al público como el interior de barras, cocinas, oficios, almacenes, camerinos, vestuarios, cuartos de instalaciones, etc.

2.4. Zona de espectadores: Zona de uso público en la que las personas que la ocupan tienen una condición distinta del público general, por asistir, visualizar o atender a un espectáculo.

Las definiciones de ocupación, zonas de uso público y zona de espectadores son conceptos de diseño del local, recinto o establecimiento. En el caso de que existieran discrepancias entre el autor del proyecto y el técnico municipal, se solicitará informe del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios.

2.5. Aforo de riesgo: Número de personas equivalente a la capacidad de evacuación calculada de acuerdo con lo previsto en la Sección 3 del DB SI. El aforo de riesgo deberá reflejarse en la licencia o documento administrativo equivalente.

Su superación determinará el grave riesgo para la seguridad de personas o bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.11 de la LEPAR.

2.6. Solución alternativa: Solución que difiere total o parcialmente de las establecidas en los documentos básicos del CTE. Es admisible como sustitución de las referencias de los documentos básicos si las prestaciones alcanzadas para justificar el cumplimiento de las exigencias básicas son, al menos, equivalentes a las que se obtendrían con la aplicación de los documentos básicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.3.b) del CTE.

2.7. Sistemas automáticos de control de aforo: Sistema de control de presencia automatizado que indica el número de personas presentes en el interior del local, recinto o establecimiento.

### 3. Disposiciones generales

3.1. El aforo no puede ser mayor que la capacidad de evacuación.

3.2. La ocupación no puede ser mayor que el aforo, salvo que se implanten soluciones alternativas consistentes en la instalación de sistemas automáticos de control de aforos, que permitan tener constancia en todo momento del aforo realmente existente en el interior del local, recinto o establecimiento, como forma de salvar la insuficiencia de la capacidad de evacuación para la plena ocupación de toda la superficie del local, recinto o establecimiento, bajo la densidad reglamentaria.

Dicho sistema deberá tener un registro de datos que permita su almacenamiento durante un periodo mínimo de 15 días y estará a disposición de los servicios municipales. Será necesaria asimismo la presentación con carácter trimestral de un certificado de la empresa mantenedora o instaladora que acredite su mantenimiento y su correcta metrología.

Este sistema podrá ser propuesto como medida alternativa dentro de las contempladas en el artículo 5.1.3.b) del CTE.

En el momento en el que se proceda a la homologación de alguno de estos sistemas por la Administración competente, sólo podrán proponerse éstos.

3.3. Las densidades a considerar para calcular la ocupación, en función de la ubicación de las personas y de la utilización del local, recinto o establecimiento, serán las siguientes:

a) Zonas de uso público en posición "sentado":

- i) 1 persona/asiento cuando dispongan de asiento individual, en locales, recintos o establecimientos tales como cafeterías, restaurantes, restaurantes-espectáculo, casinos, bingos y salas de juego, así como zonas de bares, bares especiales, cafés-espectáculo, salas de fiesta, discotecas, salas de baile, etc. Para su cómputo ha de identificarse el número y situación de los asientos en el proyecto, aunque se trate de asientos móviles.

Las mesas y asientos móviles no deben entorpecer la evacuación, ni ubicarse excesivamente próximos a las salidas. En la zona de mesas con expedición de comidas no se utilizará una densidad mayor de 1 persona/1,00 m<sup>2</sup> si no se incluye un estudio del paso libre realmente disponible para la evacuación entre mesas o entre sillas de diferentes mesas, incluyendo el espacio del ocupante.

ii) 1 persona / 0,50 m<sup>2</sup> cuando no dispongan de asiento individual.

b) Zonas de uso público en posición “de pie”:

i) 1 persona/0,50 m<sup>2</sup> en locales, recintos o establecimientos tales como bares, bares especiales, discotecas, salas de baile, zonas de salas de fiestas, cafés-espectáculo, salones de juego y zonas de barra en cafeterías, restaurantes, y restaurantes-espectáculo.

ii) 1 persona/0,33 m<sup>2</sup> en locales, recintos o establecimientos, en los que concurren todas y cada una de las siguientes condiciones:

1º. No existe mobiliario que pueda provocar tropiezos o enganches con la ropa.

2º. La zona de público se ubica en la planta baja que constituye planta de salida de edificio.

3º. Las salidas comunican directamente con el espacio exterior seguro.

c) Zonas de espectadores en posición “sentado”: Se aplica el apartado 3.3.a) de la presente instrucción.

d) Zonas de espectadores en posición “de pie”: 1 persona/0,25 m<sup>2</sup>.

e) Salas Multiusos: Independientemente de la posición 1 persona/0,50 m<sup>2</sup>.

De acuerdo con el texto comentado del DB SI del Ministerio de Fomento de diciembre de 2013, en los locales, recintos o establecimientos en los que existan zonas con densidades de ocupación distintas no será preciso que estén delimitadas físicamente mediante paredes y puertas, barandillas o cualquier otro sistema de separación, sino que pueden estar diferenciadas unas de otras mediante líneas en un plano, teniendo en cuenta que dicha diferenciación de zonas compromete al titular de la actividad en lo relativo a la utilización que haga del espacio en cuestión, ya que la SI 3-2 y su tabla 2.1 se refiere a “zonas”.

Igualmente y de acuerdo con el texto comentado del DB SI del Ministerio de Fomento de diciembre de 2013, con el fin de no tener que hacer dicha diferenciación de zonas en una planta, recinto, sector, etc., y para que el titular de la actividad no tenga que estar sujeto a ella, la alternativa sería asignar a todas las zonas la máxima densidad de ocupación recomendada de 1 persona/0,33 m<sup>2</sup> para las zonas de uso público en posición “de pie” en las mismas condiciones del apartado 3.3.b).ii y 1 persona/0,50 m<sup>2</sup>, en caso contrario, y proyectar el número, situación y capacidad de evacuación conforme a dicha hipótesis.

3.4. En los locales, recintos o establecimientos que tengan limitado su aforo por normativa ajena al CTE, se determinará como aforo el que por la normativa de aplicación le corresponda, siempre y cuando su capacidad de evacuación sea igual o mayor al aforo así determinado.

En estos casos, para implantaciones de nuevas actividades deberá dotarse a dichos locales, recintos o establecimientos de sistemas de control automático de aforo, conforme a lo establecido en el apartado 3.2 de la presente instrucción.

3.5. Para densidades por encima de las indicadas en el apartado 3.3 de la presente instrucción, se precisa informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios.

No será necesario informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios, si la densidad media de la zona de público en cada planta no excede de 1 persona/0,50 m<sup>2</sup>, o bien no excede de 1 persona/0,33 m<sup>2</sup> si se cumplen, además para este último supuesto, las condiciones mencionadas en el apartado 3.3.b.ii) de la presente instrucción.

3.6. La propuesta de soluciones alternativas a las establecidas en la presente instrucción, que habrán de elaborarse conforme a lo establecido en el CTE, exige informe favorable del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios.

4. Disposiciones para locales, recintos o establecimientos con licencia concedida.

4.1. Podrán determinarse aforos conforme a lo establecido en el apartado 3 con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Será precisa la adaptación del local, recinto o establecimiento a los requisitos de seguridad en caso de incendio exigidos en el CTE.

Ello supone que se adoptan al menos las medidas relacionadas directa o indirectamente con los medios de evacuación del público (*compartimentación de locales de riesgo que puedan afectar al público, reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario de las vías de circulación, compatibilidad y longitud de los recorridos de evacuación, disponibilidad y alternancia de salidas, dimensionado, protección de las escaleras, señalización, iluminación de emergencia, control de humos, detección y alarma, extinción automática, condiciones de las puertas, escaleras y rampas, etc.*), u otras soluciones alternativas que permiten alcanzar una prestación equivalente, teniendo en cuenta las características propias del edificio en que se ubica el local, recinto o establecimiento en cuestión, así como los antecedentes urbanísticos existentes (*licencia de actividad, licencia de funcionamiento, otras autorizaciones municipales*).

- b) No será precisa la adaptación del local, recinto o establecimiento a las condiciones de seguridad en caso de incendio exigidas en el CTE cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- i) El aforo no supera 100 personas y la puerta considerada como medio de evacuación abre hacia el exterior, o el aforo no supera 50 personas si la puerta referida abre hacia el interior.
- ii) La densidad de ocupación resultante no supera 1 persona/0,33 m<sup>2</sup> en zona de público de pie y 1 persona/1 m<sup>2</sup> en zona de público sentado.
- iii) La ocupación se sitúa únicamente en la planta baja que constituye planta de salida de edificio.
- iv) Desde cualquier lugar donde pueda situarse el público no se precisa recorrer más de 25 m hasta alcanzar la salida al espacio exterior seguro.
- v) La puerta de salida es abatible de eje vertical, tiene un ancho mínimo de 0,80 m con hoja comprendida entre 0,60 m y 1,23 m, y el sistema de apertura durante el funcionamiento de la actividad no precisará utilizar llave ni actuar sobre más de un mecanismo.



4.2. Si se efectúan otras modificaciones u obras que excedan de las exigidas en el apartado 4.1.a), será aplicable el CTE tal como establece el ámbito de aplicación del mismo.

4.3. Cuando el aforo del local, recinto o establecimiento, en las licencias concedidas antes de la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 (en adelante, PGOUM), que continúen vigentes en el momento de dictarse la presente instrucción, se encuentre dentro de los comprendidos en un tipo que no fuera el que le correspondiera actualmente conforme a la clasificación del artículo 7.6.1.e) de las NN.UU. del PGOUM, podrá ser ampliado hasta el límite del tipo en que se encuentre ubicado por el aforo concedido, siempre cumpliendo con lo dispuesto en los apartados 3, 4.1 y 4.2 de la presente instrucción.

Si en la licencia referida no se hubiese consignado aforo, se calculará conforme a la presente instrucción, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, si por el aforo resultante se requiriese la aprobación previa de un Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos, no se podrá aumentar el aforo sin la aprobación o la modificación del plan exigido, con independencia de otros requisitos, aprobaciones o limitaciones que resultaran necesarios conforme a la normativa en vigor en el momento de solicitarse el aumento de aforo.

## 5. Tramitación

5.1. Conforme establece la disposición adicional novena de la LEPAR las modificaciones de aforo podrán tramitarse por el solicitante mediante declaración responsable o mediante modificación de la licencia. En ambos casos, si la ampliación de aforo no requiere adaptación porque se cumplen todos los requisitos indicados en el apartado 4.1.b) de la instrucción, podrá sustituirse el “proyecto de obras y actividad” por un documento técnico comprensivo de la actividad y sus instalaciones.

5.2. Si conjuntamente con la modificación de aforo se solicita la realización de obras que precisen proyecto técnico de obra de edificación según el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se tramitará igualmente conforme a dicha disposición adicional novena, incorporando todas las actuaciones.

5.3. Los incrementos de aforo derivados de la ampliación de la zona de uso público se tramitarán como una nueva licencia (o documento administrativo equivalente), o una modificación de la existente, a todos los efectos.

A los efectos de la aplicación de esta instrucción no se considerará necesario la obtención de nueva licencia (o documento administrativo equivalente), o modificación de la ya existente, cuando la ampliación de superficie no se destine al público, sino a la mejora de las condiciones de seguridad o a la adaptación a las condiciones de actividad de su licencia.

5.4. El informe del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios, conforme a lo dispuesto en esta instrucción, se solicitará previamente a la resolución del expediente de licencia o documento administrativo equivalente.